

- R. C. Núm. 7 del 12 de diciembre de 1966;⁴¹
- Ley Núm. 152 del 28 de junio de 1968, según enmendada;⁴²
- R. C. Núm. 88 del 21 de junio de 1968;⁴³
- R. C. Núm. 91 del 21 de junio de 1968;⁴⁴
- R. C. Núm. 32 del 19 de junio de 1969;⁴⁵
- R. C. Núm. 42 del 28 de mayo de 1970.⁴⁶

Sección 18.—

Se asigna al Departamento de Agricultura de fondos no comprometidos en el Tesoro Estatal la suma de cinco millones quinientos dos mil (5,502,000) dólares para los siguientes fines:

A—PRÁCTICAS AGRÍCOLAS

1—Desarrollo de la ganadería y la avicultura	\$2,725,000
2—Desarrollo de la industria tabacalera	\$850,000
3—Mercadeo de productos agrícolas, incluyendo el programa de garantía de precios	\$500,000
4—Desarrollo de la producción de frutos alimenticios	\$225,000
5—Desarrollo de la pesquería comercial	\$70,000
6—Ayudas en casos de pequeños desastres	\$25,000
7—Ayuda a agricultores para el pago de la prima a pagar al Fondo del Seguro del Estado según lo dispuesto en la Ley 23 de 1970 ⁴⁷	\$630,000

B—ADQUISICIONES O MEJORAS PERMANENTES

1—Control de inundaciones en las cuencas hidrográficas	\$206,000
2—Continuar el programa de desarrollo de puertos pesqueros	\$175,000
3—Adquisición de terrenos para bosques	\$96,000

En los años subsiguientes el Gobernador recomendará a la Asamblea Legislativa las cantidades que sean necesarias para cumplir con los fines de esta ley.

⁴¹ Leyes de Puerto Rico 1967, pág. 81.

⁴² 21 L.P.R.A. secs. 981 a 992.

⁴³ 5 L.P.R.A. secs. 55g nota, 318a nota, 358 nota, 359 nota, 420a nota, 591 nota.

⁴⁴ 5 L.P.R.A. sec. 1501.

⁴⁵ 5 L.P.R.A. secs. 55g nota, 318a nota, 359 nota, 420a nota.

⁴⁶ 5 L.P.R.A. sec. 66.

⁴⁷ 5 L.P.R.A. sec. 420a nota.

Sección 19.—

Las asignaciones provistas en esta ley ingresarán en el Fondo de Incentivos Agrícolas que por la misma se crea.

Sección 20.—

Se autoriza al Secretario de Agricultura, con la aprobación del Gobernador, o del funcionario en quien él delegue, a usar cualesquiera de los fondos aquí provistos para cualquiera de los propósitos autorizados por esta ley.

Sección 21.—

Los programas que se establezcan en esta ley se pondrán en vigor mediante una organización de campo que presente la necesaria coordinación entre las distintas agencias agrícolas del país y que permita y facilite la atención directa a los problemas de cada agricultor.

Sección 22.—

Se autoriza al Departamento de Agricultura a incurrir en obligaciones adicionales hasta cinco millones quinientos dos mil (5,502,000) dólares efectivas durante el año natural de 1972.

Sección 23.—

Esta ley deja sin efecto las autorizaciones para incurrir en obligaciones aprobadas por la Resolución Conjunta núm. 42 de 28 de mayo de 1970. Los compromisos contraídos en virtud de las autorizaciones que se cancelan, se honrarán con las asignaciones que, para los mismos propósitos, se proveen por esta ley.

Sección 24.—Esta ley comenzará a regir el día primero de julio de 1971.

Aprobada en 21 de junio de 1971.

Contribuciones sobre Ingresos—Producción Comercial de Flores y Plantas Ornamentales; Exención

(Sust. del P. de la C. 1236)

[NÚM. 54]

[*Aprobada en 21 de junio de 1971*]

LEY

Para eximir del pago de contribución sobre ingresos por el término de diez años el ingreso neto que se obtenga mediante la produc-

ción comercial de flores y plantas ornamentales para el mercado local y el de exportación.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La isla de Puerto Rico, principalmente la zona de altura, ofrece por su clima, suelos y otras consideraciones físicas, un buen potencial para la producción comercial de flores y plantas ornamentales.

La horticultura ornamental, principalmente la producción de plantas ornamentales, ofrece magníficas perspectivas económicas. A medida que ha ido aumentando el ingreso de la familia puertorriqueña ha surgido una mayor demanda por el uso de flores y plantas ornamentales en diversas actividades como fiestas, bodas, cumpleaños, funerales, decoraciones y otros. Es de esperarse que esta demanda continúe incrementándose a medida que mejoren los ingresos de la población como resultado del crecimiento firme y constante de nuestra economía. La industria del turismo ha de ejercer gran influencia en el desarrollo de este renglón. Para cubrir la demanda que se perfila por flores y plantas ornamentales, es necesario e indispensable estimular su producción en escala comercial.

Es conveniente señalar que tanto la producción como el mercado al por mayor de flores y plantas ornamentales en Puerto Rico, es una actividad de pocos empresarios. Hay alrededor de cuatro entidades que se dedican principalmente a la importación y venta al por mayor de flores. El número de productores comerciales de plantas ornamentales alcanza a alrededor de 20 en todo el país. La horticultura ornamental es una actividad de naturaleza especializada que requiere una alta inversión de capital.

No obstante, mediante la aplicación de la tecnología moderna, Puerto Rico puede producir la mayor parte de los abastos de flores y plantas ornamentales para su venta en el mercado local y el de exportación. Esta actividad, bien organizada y orientada, generaría, además, una demanda adicional por diferentes productos y materiales que es necesario utilizar en la producción y distribución de este renglón, tales como tiestos, envases diversos, musgo, productos químicos y otros.

El Programa de Rehabilitación de la Zona Cafetalera faculta al Secretario de Agricultura para proveer incentivos directos a los agricultores para utilizar provechosamente las tierras liberadas del cultivo improductivo de café. Uno de tales aprovechamientos

podiera ser la horticultura ornamental. Otra ayuda indirecta a esta industria para estimular su crecimiento y adecuado desarrollo es otorgarle exención contributiva a las ganancias que de ella se obtengan por el término de diez años, cuando se justificaría que la misma contribuya al erario público. El otorgamiento de tal ayuda pudiera suplantar la importación de flores y plantas ornamentales mediante su producción local. El potencial de esta industria, como se ha dicho, es halagüeño.

Conscientes de las magníficas perspectivas que presenta el desarrollo de la horticultura ornamental en Puerto Rico, constituye una sabia medida estimular su crecimiento otorgándole exención contributiva al ingreso neto que de ella se obtenga en operaciones que se establezcan en la zona cafetalera.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—

Por la presente se exime a cualquier persona natural o jurídica, por un período de 10 años, del pago de contribuciones sobre el ingreso proveniente de la producción comercial de flores y plantas ornamentales para el mercado local y el de exportación en operaciones que se establezcan en la zona cafetalera de Puerto Rico. Si tal persona hubiese estado dedicada a la producción comercial de flores y/o plantas ornamentales en Puerto Rico durante años anteriores, la exención que aquí se provee será aplicable únicamente al exceso que resulte al comparar (1) el valor de la producción correspondiente al año contributivo de que se trate con (2) el valor de la producción durante su primer año contributivo comenzando después del 31 de diciembre de 1969. Disponiéndose, que en ningún caso la referida exención excederá el monto del ingreso proveniente de las operaciones establecidas en la zona cafetalera, según dicho término se define en esta ley.

Sección 2.—

La exención dispuesta por esta ley comenzará a contar desde el año contributivo en que se notifique al Secretario de Hacienda la intención de acogerse a sus beneficios. Dicha notificación deberá radicarse en duplicado, y en forma de declaración jurada, por lo menos 60 días antes de la terminación del primer año contributivo para el cual se desea que sea efectiva la exención. Con la misma deberá incluirse una certificación expedida por el Secretario de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el sentido de que el terreno donde se llevarán a cabo las operaciones con

respecto a las cuales se solicita exención contributiva bajo esta ley estaba dedicado al cultivo de café, y fue retirado de dicho cultivo bajo el Programa de Desarrollo Integrado de la Región Cafetalera en su fase de diversificación.

Si por causas ajenas a su control y voluntad tales como guerra, acción de un gobierno o de los elementos, ausencia de demanda o cualquier otra causa de fuerza mayor, la persona exenta bajo esta ley cesare temporalmente sus operaciones, podrá cada vez que esto ocurra, previa notificación al Secretario de Hacienda, hecha antes de finalizar su año contributivo, renunciar a la exención para ese año en particular en cuyo caso se extenderá por un año adicional la exención provista por esta ley. En ningún caso la exención será por más de 10 años.

Sección 3.—

Si la persona exenta bajo esta ley transfiriese su negocio, el adquirente, mediante notificación al Secretario de Hacienda, gozará de la exención provista por esta ley por aquella parte del período de exención que no haya transcurrido.

Sección 4.—

Excepto como se dispone en esta ley, ninguna persona que haya gozado o esté gozando de la exención provista por esta ley, tendrá derecho a una nueva exención mediante el establecimiento de otro negocio en el cual tenga un interés de 10 por ciento o más. Para estos fines, la tenencia de acciones o participación en el otro negocio se determinará de acuerdo con las disposiciones de las leyes de contribución sobre ingresos vigentes en Puerto Rico.

Toda persona que con el propósito de beneficiarse de la exención provista por esta ley, liquide o reorganice su negocio o utilice cualquier otro método mediante el cual pretenda que un ingreso proveniente de operaciones que en otra forma serían tributables aparezca como proveniente de operaciones exentas bajo esta ley, vendrá obligada a pagar las contribuciones, recargos y penalidades correspondientes sobre dicho ingreso.

Sección 5.—

Las personas acogidas a la exención provista por esta ley deberán mantener en Puerto Rico un sistema de contabilidad que refleje claramente el ingreso bruto, gastos, pérdidas y otras deducciones referentes a sus operaciones exentas bajo la misma. Deberán, además, incluir con su planilla de contribución sobre ingresos en forma de anexos un informe escrito con los esta-

dos financieros correspondientes donde se indique además el área y ubicación del terreno cultivado, número de trabajadores empleados, monto de la nómina anual correspondiente a las operaciones exentas y cualquier otro dato que por reglamento requiera el Secretario de Hacienda.

Sección 6.—

Según se usa en esta ley, el término—

- 1.—“Zona Cafetalera” significa todo terreno en Puerto Rico que esté dedicado a la producción de café y que sea retirado de dicho cultivo bajo el Programa de Desarrollo Integrado de la Región Cafetalera del Departamento de Agricultura, en su fase de diversificación.
- 2.—“Producción comercial de flores y plantas ornamentales” significa producción para la venta en el mercado en el curso normal de los negocios, en cantidades y a los precios que justifiquen la producción de flores y plantas ornamentales para el mercado local y de exportación como un negocio en funciones.

Sección 7.—

El Secretario de Hacienda podrá prescribir aquellos reglamentos que crea necesarios para lograr los propósitos de esta ley.

Sección 8.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación, pero las disposiciones de la misma serán de aplicación a años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 1970.

Aprobada en 21 de junio de 1971.

Juntas Examinadoras—Agrónomos; Colegio; Definiciones
(P. de la C. 1297)

[NÚM. 55]

[Aprobada en 21 de junio de 1971]

LEY

Para adicionar el Artículo 1-A; enmendar los Artículos 4, 9 y 14; enmendar el inciso (f) del, y adicionar el inciso (h) al Ar-